

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DESAHOGA LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RELATIVA A LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/136/2017.

ANTECEDENTES

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables; c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos

políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- IV El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes, así como, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el Libro Quinto del Código Electoral.

- V El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo **OPLEV/CG238/2016**, mediante el cual se aprobó el Plan y Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

- VI El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio con ello el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los ediles de los Ayuntamientos.

- VII** En sesión especial iniciada el 1 de mayo de 2017 y concluida el día siguiente, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, por el que se *resuelve de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017;* en cuyo punto Resolutivo Tercero se estableció:

TERCERO.- Lo aprobado en los puntos de Acuerdo primero y segundo se sujetará a la verificación del principio de paridad de género, conforme a los lineamientos y manuales correspondientes, para lo cual este Consejo General determinará lo que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes a esta sesión.

- VIII** En cumplimiento al punto tercero del Acuerdo mencionado en el antecedente previo, el Consejo General del OPLE, en sesión iniciada el 2 de mayo de 2017 y concluida al día siguiente, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017** mediante el cual aprobó en el punto segundo, lo siguiente:

SEGUNDO. Se emiten las Listas definitivas de postulaciones de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, las que se agregan al presente acuerdo como parte integrantes del mismo; con las que se acredita el cumplimiento del principio de paridad de género, en términos del Dictamen respectivo.

- IX** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 5 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG119/2017**, se emitió la fe de erratas a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**.

- X** El 18 de mayo del presente año, el Licenciado Daniel Galindo Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Veracruz, Veracruz, formuló

consulta mediante la cual realizó el planteamiento que más adelante se describe. De la misma manera, el Licenciado Alejandro Sánchez Baez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE, formuló consulta en los mismos términos que el licenciado Daniel Galindo Moreno. Mismas que se señalan más adelante.

XI En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de 2017, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXVIII, del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desahoga la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a las medidas cautelares dictadas dentro del expediente CG/SE/PES/PAN/136/2017, acordándose a solicitud del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas el engrose correspondiente, de conformidad con sus argumentos; los cuales se sintetizan a continuación:

- Que la respuesta de la consulta que nos ocupa, sea en el mismo sentido que el acuerdo CG/SE/PES/CAMC/PAN/022/2017, dictado dentro del cuadernillo de medidas cautelares del expediente CG/SE/PES/PAN/136/2017.
- Que el acuerdo CG/SE/PES/CAMC/PAN/022/2017, se agregue como parte integrante del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales

estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66, Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los ciudadanos sobre la interpretación y aplicación del

Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII de dicho ordenamiento.

- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

- 7 Como se ha referido, el 18 de mayo del presente año, el Licenciado Daniel Galindo Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Veracruz, Veracruz, formuló consulta mediante la cual realizó el planteamiento que más adelante se describe. De la misma manera, en la misma fecha, el Licenciado Alejandro Sánchez Baez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE, formuló consulta en los mismos términos que el licenciado Daniel Galindo Moreno. Mismas que se señalan más adelante.

En dicha consulta, los solicitantes plantean como aspectos medulares, los siguientes.

a.- Que en el Acuerdo OPLEV/CG112/2017 aprobado por este Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó entre otras, la postulación del Ciudadano Fidel Kuri Grajales, como candidato de la Coalición “Para que resurja Veracruz”, al cargo de Presidente Municipal Propietario por el municipio de Veracruz, Veracruz, aprobándose de la misma manera, para dicho ciudadano, el “hipocorístico” de “Tiburón mayor”, que es el sobre nombre por el que se conoce a C. Kuri Grajales.

b.- Que fueron enterados por diversas notas periodísticas, que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz,

aprobó la emisión de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional respecto a que retire toda clase de propaganda del candidato Fidel Kuri Grajales, que se relacione con los colores, instalaciones, emblemas, equipo y cualesquiera otros bienes relacionados con el equipo de futbol de esta esta entidad federativa.

c.- Que al otorgar un término de veinticuatro horas para informar al órgano administrativo la adopción de las medidas cautelares aprobadas, se está violentando la esfera jurídica del candidato y partido representados, al no emitir un acuerdo fundado y motivado, que justifique su actuar apegado a los principios de certeza y legalidad.

d.- Que no existe relación entre la imagen difundida en la campaña de Fidel Kuri Grajales con la del equipo de futbol de Los Tiburones Rojos de Veracruz. Además de que lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias contradice lo aprobado por el Consejo General. Para soportar su dicho, agregan la impresión y descripción técnica de los logos e imágenes tanto del equipo de futbol, como los utilizados en la campaña del ciudadano Fidel Kuri Grajales.

e.- En consecuencia, solicitan que este Consejo General se pronuncie respecto de los siguientes puntos:

1. ¿Cuál es la relación, semejanza entre los isologos, imagotipos, imágenes, pantones, letra (tipografía) de mi publicidad con la imagen del equipo de futbol de Veracruz?
2. ¿Qué procede en relación con la aprobación del hipocorístico de mi candidato aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, ante la aprobación de las medidas cautelares?

- 8 Para responder adecuadamente la consulta formulada por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar los antecedentes que derivan del caso en estudio:
- a. El 8 de mayo del año en curso, el C. Mizraím Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de denuncia en contra del C. Fidel Kuri Grajales en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho Partido, por los hechos que se señalan en su escrito de queja.
 - b. El 12 de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo acordó tramitar el escrito de queja, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/PES//PAN/136/2017**.
 - c. Por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, el 16 de mayo de esta anualidad se acordó abrir el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares identificado como **CG/SE/CAMC/PAN/022/2017**; y se ordenó remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo para su análisis y resolución.
 - d. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341 inciso B, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el 12 de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a dicha Comisión el expediente **CG/SE/CAMC/PAN/022/2017** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/136/2017**, para los efectos de valorar y dictaminar el

proyecto, el cual fue aprobado por la referida Comisión de Quejas y Denuncias el 18 de mayo de la presente anualidad.

- e. Dichas medidas cautelares fueron notificadas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México (integrantes de la Coalición “Para que resurja Veracruz”), el día 19 de mayo de esta anualidad; en tanto que al ciudadano Fidel Kuri Grajales y a la persona moral denominada “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C.”, el día 22 de mayo de 2017, por conducto del personal adscrito al Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz.

- f. Inconformes con lo anterior, en 22 de mayo el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de su representante suplente ante este Consejo General, Recurso de Apelación en contra de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

- g. El 23 de mayo de 2017, el Licenciado Carlos Kuri Rosado, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba A.C.”, presentó escrito en el Consejo Municipal Electoral con sede en Veracruz, y dirigido al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local Electoral, en el que medularmente señala:
 - Que su representada en ningún momento se ha vinculado ni ha permitido el uso de la figura, instalaciones, jugadores, nombre, ni en general ningún derecho sobre la marca deportiva “TIBURONES ROJOS DE VERACRUZ”, situación que es un hecho que consta porque la marca deportiva registrada, la cual su representada posee y tiene legalmente su uso, cuenta con un logotipo y/o signo distintivo y que no se relaciona en lo absoluto con la imagen de campaña utilizada por el C. FIDEL KURI GRAJALES

- Que no obstante, para efecto de cumplir con lo ordenado por este Organismo Público Local Electoral, se hizo un atento recordatorio al C. FIDEL KURI GRAJALES del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

De igual forma, anexa un oficio dirigido al C. FIDEL KURI GRAJALES en donde le manifiesta que no está autorizado por parte de dicha empresa “la utilización de la figura, instalaciones, jugadores, nombre o cualesquiera otro derecho sobre el equipo de fútbol denominado “Los Tiburones Rojos de Veracruz”.

- 9 Expuestos los antecedentes de los que deriva la consulta, es preciso destacar cuáles fueron las consideraciones que adoptó la Comisión de Quejas y Denuncias al momento de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General.

Al respecto, la citada Comisión estimó que, de las pruebas recabadas hasta ese momento, se advertía una vinculación entre el nombre de Fidel Kuri Grajales con el equipo de Fútbol de los Tiburones Rojos del Veracruz, siendo las siguientes: **a.-** Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de 24 de diciembre de 2015, relativo a la transferencia o comodato, del equipo de Fútbol de los “Tiburones Rojos de Veracruz”; **b.-** Acta AC-OPLEV-OE-255-2017, llevada cabo por personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, relativa a la certificación de diversos links de internet; y **c.-** Oficio OPLEV/DEPPP/967/2017 de 13 de mayo de 2017 de esta anualidad, en el cual la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informa que: Fidel Kuri Grajales fue registrado como candidato a Presidente Municipal del C. Veracruz por la Coalición “Para que resurja Veracruz”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fue registrado con el hipocorístico de “el tiburón mayor”.

Cabe precisar que el acta levantada por la Oficialía Electoral corre agregada al expediente de medidas cautelares, de las que la Comisión de Quejas y Denuncias obtuvo los siguientes elementos.

“Como se advierte, en las imágenes identificadas como 1, 2, 3,4, 5, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 existe la imagen del logotipo de los “tiburones rojos de Veracruz” o del estadio “Luis Pirata Fuentes”, lo que constituye un acto indebido, pues como se ha mencionado, el licenciamiento sobre el uso de la marca de dicho equipo fue cedido a la persona moral “Promotora Deportiva Valle de Orizaba AC”.

De ahí que al estar integrado a la página de Facebook o cuenta de Twitter del ahora candidato Kuri Grajales constituye un acto violatorio del principio de equidad, además de que implica la percepción de un apoyo en especie de una persona no autorizada por la ley en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Código Electoral del Estado que señala:

Artículo 53. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

VI. Las personas morales; y

(...)

De tal forma que resulta clara la participación de una persona moral (Promotora Deportiva del Valle de Orizaba AC), en la campaña de Fidel Kuri Grajales, candidato a presidente municipal de Veracruz, por la Coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”.

No menos importante es la ventaja indebida que está percibiendo Fidel Kuri Grajales al utilizar el logotipo de los “Tiburones Rojos de Veracruz”, en su campaña, pues es un hecho notorio que el logotipo del equipo de futbol se encuentra posicionado en la sociedad, y su utilización por parte de un candidato y partido o coalición puede

constituir una infracción a la normatividad electoral, particularmente al principio de equidad en la contienda electoral, al estar recibiendo el apoyo de una marca vinculada a la empresa de la que se ostenta como propietario el candidato.

Lo anterior guarda relevancia, al considerar las precisiones señaladas anteriormente, al concatenarse generan indicio de una afectación a un derecho aludido, en este caso, el de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

*Por lo antes expuesto, a través de la evaluación preliminar del caso concreto que se ha realizado, se justifica el dictado de la medida cautelar, consistente en el **retiro inmediato de la propaganda denunciada, así como de la utilización de los bienes de la empresa que usufructua la marca de “los Tiburones Rojos de Veracruz”.***

*En ese contexto, es dable considerar, por lo menos de manera indiciaria, para estimar una posible violación a las normas de campañas electorales, al advertirse una posible promoción de la candidatura de Fidel Kuri Grajales a través de la figura de “los Tiburones rojos de Veracruz”, así como la obtención de apoyos en especie provenientes de personas morales, como lo es la empresa “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba AC”, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta, sirve a lo anterior la razón toral de la tesis relevante XIV/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO”.***

Por lo que dicha Comisión determinó:

*“(…) se **ORDENA** al C. Fidel Kuri Grajales en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la Coalición “Que resurja Veracruz”, para que en un término no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** a partir de la notificación del presente acuerdo, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo ordenado, se aplicara una de las medidas de apremio contempladas en el 325, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, así como el artículo 6, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **ELIMINE, BORRE O SUPRIMA** cualquier vinculación entre su candidatura y la figura de logotipo de los “Tiburones Rojos de Veracruz” que se encuentre*

reflejada, instalada o almacenada en cualquier sitio de internet del que sea o se comporte como titular.

Se abstenga de promocionar su candidatura a través del emblema, colores, instalaciones, equipo o cualesquiera otros bienes relacionados con la marca perteneciente al equipo de Fútbol de “Los Tiburones Rojos de Veracruz”.

Se vincula a la empresa denominada “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba AC”, a efectos de que se abstenga de permitir a Fidel Kuri Grajales la utilización de la figura, instalaciones, jugadores, nombre o cualquiera otro derecho sobre el equipo de fútbol denominado “Los Tiburones rojos de Veracruz”.

*Asimismo, **SE ORDENA** a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que resurja Veracruz”, que como ya quedó acreditado, postularon al ciudadano denunciado, lo anterior en su carácter de garantes, al ser responsables solidarios de los actos realizados por sus candidatas, candidatos y militantes, sobre los que tienen un especial deber de vigilancia, **VERIFICAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA** motivo de la denuncia en cuestión, **APERCIBIDOS** que de no cumplir con lo ordenado, se aplicara una de las medidas de apremio contempladas en el 325, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, así como el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.*

Una vez realizado lo anterior, en un término no mayor a doce horas, el C. Fidel Kuri Grajales y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deberán informar a este organismo electoral, el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó un estudio respecto de la vinculación que hasta ese momento se desprendía respecto del ciudadano Fidel Kuri Grajales con Los Tiburones Rojos de Veracruz, lo que le llevó a estimar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, dicha Comisión también se pronunció sobre el hipocorístico “El tiburón mayor”, así como las imágenes y logotipos que utiliza Fidel Kuri Grajales en su campaña electoral. Así, estimó:

De la misma manera, no se pasa por alto que existen fotografías e imágenes que no hacen alusión a la figura de los Tiburones Rojos sobre las cuales esta autoridad estima que no deben ser objeto de pronunciamiento en este momento, toda vez que a dicho candidato se le autorizó el hipocorístico de “el tiburón mayor”, y en tal sentido, esa permisión debe ser concomitante del derecho de utilizarla en campaña, a condición de que no sea igual o similar a la de “Los Tiburones Rojos de Veracruz”.

Como se advierte, la Comisión estimó que el hipocorístico, así como las imágenes utilizadas por el candidato Kuri Grajales que no tuviesen similitud o hicieran alusión al equipo de Fútbol de Los Tiburones Rojos no serían motivo de las medidas cautelares decretadas, e incluso, fue enfática en estimar que el uso de tales imágenes, así como el uso del hipocorístico era inherente a lo autorizado por el Consejo General.

Hechas las anteriores precisiones, se procede al desahogo de la consulta formulada, cuya finalidad es solicitar *“el pronunciamiento del Consejo General del OPLE, a fin de establecer cuál es la relación, semejanza entre los isologos, imatipos, imágenes, pantones, letra (tipografía) de mi publicidad con la imagen del equipo de futbol de Veracruz; así como determinar qué procede en relación con la aprobación del hipocorístico de mi candidato aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, ante la aprobación de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias”.*

10 Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar lo siguiente:

a. Marco normativo aplicable.

Constitución General de la República.

Artículo 41.- (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos

establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz

Artículo 53. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

VI. Las personas morales; y

(...)

De las Campañas Electorales

(...)

“...Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos...”.

(...)

b.- Análisis del marco normativo.

Del marco normativo señalado con anterioridad, se puede advertir que una de las características que debe imperar en las campañas electorales es el principio de equidad en la contienda, ya que ello significa la igualdad de oportunidades para todos los contendientes, de suerte que sea la plataforma electoral que presenten a la ciudadanía, o las características propias y personales de las y los candidatos los que generen la aceptación de la ciudadanía.

Por el contrario, cuando existan elementos que hagan presumir que un partido o candidato vulnera la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar las acciones pertinentes para evitar que se cause una lesión a los principios rectores de la función electoral, especialmente el de equidad en la contienda.

Apuntado lo anterior, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

11 Consulta formulada. El tema planteado por el peticionario, es del tenor siguiente:

¿Cuál es la relación, semejanza entre los isologos, imago-tipos, imágenes, pantones, letra (tipografía) de mi publicidad con la imagen del equipo de futbol de Veracruz?.

¿Qué procede en relación con la aprobación del hipocorístico de mi candidato aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, ante la aprobación de las medidas cautelares?

Así, la petición de consulta realizada, se responde en los siguientes puntos conclusivos:

Que de acuerdo al engrose descrito en el antecedente XI, el consultante debe de estar a lo dispuesto en el acuerdo CG/SE/PES/CAMC/PAN/022/2017, mismo que se anexa al presente Acuerdo como parte integrante del mismo y que en su parte medular dice:

*“(...) se **ORDENA** al C. Fidel Kuri Grajales en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la Coalición “Que resurja Veracruz”, para que en un término no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** a partir de la notificación del presente acuerdo, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo ordenado, se aplicara una de las medidas de apremio contempladas en el 325, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, así como el artículo 6, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **ELIMINE, BORRE O SUPRIMA** cualquier vinculación entre su candidatura y la figura de logotipo de los “Tiburones Rojos de Veracruz” que se encuentre reflejada, instalada o almacenada en cualquier sitio de internet del que sea o se comporte como titular.*

Se abstenga de promocionar su candidatura a través del emblema, colores, instalaciones, equipo o cualesquiera otros bienes relacionados con la marca perteneciente al equipo de Fútbol de “Los Tiburones Rojos de Veracruz”.

Se vincula a la empresa denominada “Promotora Deportiva del Valle de Orizaba AC”, a efectos de que se abstenga de permitir a Fidel Kuri Grajales la utilización de la figura, instalaciones, jugadores, nombre o cualquiera otro derecho sobre el equipo de fútbol denominado “Los Tiburones rojos de Veracruz”.

*Asimismo, **SE ORDENA** a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Que resurja Veracruz”, que como ya quedó acreditado, postularon al ciudadano denunciado, lo anterior en su carácter de garantes, al ser responsables solidarios de los actos realizados por sus candidatas, candidatos y militantes, sobre los que tienen un especial deber de vigilancia, **VERIFICAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA** motivo de la denuncia en cuestión, **APERCIBIDOS** que de no cumplir con lo ordenado, se aplicara una de las medidas de apremio contempladas en el 325, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, así como el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.*

Una vez realizado lo anterior, en un término no mayor a doce horas, el C. Fidel Kuri Grajales y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deberán informar a este organismo electoral, el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación.

- 12 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por los ciudadanos Daniel Galindo Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Veracruz, Veracruz, y Alejandro Sánchez Baez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, los términos del Considerando **11** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Daniel Galindo Moreno, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Veracruz, Veracruz, por conducto de dicho Consejo Municipal, así como al ciudadano Alejandro Sánchez Baez, en su carácter de representante suplente del mismo Partido ante este Consejo General, en el domicilio registrado ante este Organismo.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; y los votos en contra de los Consejeros Electorales: Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE